

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 126 de 6 Mayo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Conclusion del Reglamento para la circulación de automóviles.

f) Cantidad que deba constituirse en depósito de la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente como inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exac-

tamente la trayectoria trazada por un automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una pintado en todos los vehículos, con letra y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras ó pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido, previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas á solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos á temporales ó á otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que en esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del

Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección general de Obras públicas.

Art. 42. Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumplierse lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero

y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motociclos se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

### CAPITULO VII

#### DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones á las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas á los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar á sus Gobiernos civiles respectivos, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes á expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y

cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, si no le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Quando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Quando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de al-

gunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayau de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder á dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto á la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior á diez días ni superior á veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios de automóviles y motocicletas por infracción á las disposiciones referentes á estos vehículos, se inscribirán en el registro general del Real Automó-

vil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran á los conductores por infracción de las disposiciones que á ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán á dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y á las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines.

(«Gaceta» núm. 109 de 19 Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas, la plaza de Profesor numerario, de la asignatura de Gimnástica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, preci-

samente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 114 de 21 de Abril.)

### Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Logroño, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del 13 de Marzo de 1903:

1.º Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Instituto y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando dicho cargo.

3.º La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documento y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 114 de 24 Abril.)

Quinta Sección.

Número 940.

Número 818.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

## CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
<b>CARTAGENA (DIPUTACIONES)</b>					
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 9.<sup>a</sup></i>					
1034	15	Sánchez Contreras Luis	Comestibles.	Plan (Dolores).	38 40
1035	»	Inglés Guillermo Miguel	Id.	Albuñón.	38 40
1036	»	Gómez Argüelles Mariano	Id.	San Félix.	38 40
1037	»	Giménez Roca Juan	Id.	Id.	38 40
1038	»	Seguí Moreno Alejandro	Id.	Id.	38 40
1039	»	Sanmartín Soto Pedro	Id.	Médicos.	38 40
1040	»	Conesa Espín Trinidad	Id.	La Palma.	38 40
1041	»	Seguí Moreno José Antonio	Id.	Pozo Estrecho.	38 40
1042	»	Garre Díaz José	Id.	Magdalena.	38 40
1043	»	Gutiérrez Nieto Cayetano	Id.	Id.	38 40
1044	»	Martínez García Blas	Id.	Canteras.	38 40
1045	»	Díaz Soto Ginés	Id.	Perín.	38 40
1046	»	Montoro Bernal Bartolomé	Id.	Id.	38 40
1047	»	Tomás Pérez Pedro	Id.	Santa Lucía.	38 40
1048	»	García Angosto Ginés	Id.	Id.	38 40
1049	»	El mismo	Id.	Id.	38 40
1050	»	Conesa Navarro Alfonso	Id.	Id.	38 40
1051	»	Vázquez Hernández Francisco	Id.	Id.	38 40
1052	»	Tortosa Vázquez Claudio	Id.	Id.	38 40
1053	»	Gutiérrez Alcaraz Francisco	Id.	Id.	38 40
1054	»	Ros García José	Id.	Id.	38 40
1055	»	López Baeza Anastasio	Id.	Id.	38 40
1056	»	Conesa Bernal José	Id.	Id.	38 40
1057	»	Sánchez Vidal Antonio	Id.	Alumbres.	38 40
1058	»	Hernández Ojaos José	Id.	Id.	38 40
1059	»	Rentero Giménez Francisco	Id.	Algar.	38 40
1060	»	Salmerón Francó Julio	Id.	Id.	38 40
1061	»	Sánchez Ros José	Id.	Id.	38 40
1062	»	Carrón Sánchez Fulgencio	Id.	Beal.	38 40
1063	»	Bermúdez Ros Agustín	Id.	Id.	38 40
1064	»	Martínez Martínez José	Id.	Beal (Llano).	38 40
1065	»	Albaladejo García Cayetano	Id.	Id.	38 40
1066	»	Albaladejo Sáez Mariano	Id.	Id.	38 40
1067	»	Campillo Albaladejo José	Id.	Id.	38 40
1068	»	Ros Almagro Juan	Id.	Id.	38 40
1069	»	Martínez Hernández Miguel	Id.	Rincón de San Ginés.	38 40
<i>Clase 9.<sup>a</sup> bis.</i>					
1070	1	Otón Vera Ginés	V. y aguardientes.	San Antonio Abad.	36 »
1071	»	Vidal Román José	Id.	Id.	36 »
1072	»	García Calín Isidoro	Id.	Id.	36 »
1073	»	Aznar Alcaraz Gregorio	Id.	Id.	36 »
1074	»	Bernal Segado Angel	Id.	B. Peral.	36 »
1075	»	Cañavate López Carmelo	Id.	Id.	36 »
1076	»	Rosique Velázquez Juan	Id.	Id.	36 »
1077	»	Ros Nieto Antonio	Id.	Id.	36 »
1078	»	Pérez Meroño Juan	Id.	Id.	36 »
1079	»	Benedicto González Eusebio	Id.	Id.	36 »
1080	»	González Bernal Isidoro Juan	Id.	B. Concepción.	36 »
1081	»	Gutiérrez Cerezueta y Comp. <sup>a</sup> Juan	Id.	San Félix.	36 »
1082	»	Martínez Guillén Antonio	Id.	Plan (Dolores).	36 »
1083	»	Rubio Ros Francisco	Id.	Plan.	36 »
1084	»	Mendoza Cavas Juan	Id.	Barreros.	36 »
1085	»	Nieto Asencio José	Id.	Lentiscar.	36 »
1086	»	Pérez Solano Antonio	Id.	Magdalena.	36 »
1087	»	Martínez Sáez Ventura	Id.	Id.	36 »
1088	»	Martínez Bartolomé	Id.	Algar.	36 »
1089	»	Pérez González José	Id.	Santa Lucía.	36 »
1090	»	García Rubira José	Id.	Id.	36 »

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Don José Gallostra Wallace, Jefe de Administración de 2.<sup>a</sup> clase, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procesarse el día 19 del actual á la tasación del falucho inglés «Aeroplano», en la Comandancia de Marina de Cartagena, se cita por el presente edicto á los señores aprehensores de dicha embarcación, como asimismo á los aprehendidos, para que si lo estiman conveniente inter vengan en la indicada operación.

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 943.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Rentas arrendadas.

Annuncio.

De acuerdo con la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre D. Francico Castrillo Corcuera, se gire visita al partido judicial de Totana.

Lo que se hace saber para que por las Autoridades se le preste á dicho funcionario el auxilio conducente al mejor éxito de su gestión, y para conocimiento del público en general.

Murcia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 945.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyente que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellando con el de esta oficina, en Murcia á 4 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Juan Díez.

Pts. Cts.

**Tabaco de contrabando.**  
1907—Cartagena.

Isabel Martínez.	24 »
Salvador Cerue Sánchez.	6 30
Salvador Sánchez García.	11 »

**Bentaján.**

Antonio Martínez López.	55 »
-------------------------	------

**Aljeres.**

Josefa Mancebo Martínez.	33 »
--------------------------	------

**Lorca.**

Baltasar López Blesa.	25 »
Luz Segura Martínez.	33 »

**Derechos reales.—Aguilas.**

Francisco Ayora de Haro.	35 29
--------------------------	-------

Número 948.

**Anuncio de subasta de fincas.**

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Pedro Martínez Ripoll, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 24 del actual, la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho el deudor D. Pedro Martínez Ripoll, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Mayo próximo a las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en Campos del Río, Plaza, número uno, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Albudeite, *Boletín Oficial* de la provincia y sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don Pedro Martínez Ripoll.  
Una casa de habitación y anorada, sita en la población de Albudeite, calle Honda, núm. 33 de policía, compuesta de dos pisos, incluso la planta baja, cubierta de tejado; que linda por su derecha entrando con otra casa de Isidro Vicente López; izquierda la de José Navarro Hermosilla; espalda rambra, y por su frente ó fachada la calle de su situación; de la descrita finca es ignorada la extensión superficial que ocupa, y está capitaliza-

Pts. Cts.

da en seiscientos cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos. . . . . 656 25

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Campos del Río 25 de Abril de 1917.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 884.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—  
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

**Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan**

- Juan García, 3'57 pesetas.
- José García, 2'12.
- Julián García, 2'79.
- Joaquín García, 3'10.
- Pedro Giménez, 3'10.
- Pedro García, 3'10.
- Salvador Gutiérrez, 3'10.
- Santiago González, 3'10.
- Salustiano Guerrero, 3'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Cartagena 20 de Abril de 1917.  
—El Agente, Angel Antelo.

**Octava sección.**

Número 832.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA RODA**

**Cédula de citación.**

Ruiz Martínez Francisco, de treinta y nueve años, soltero, mozo de fonda, natural de Calasparra, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, lesionado en causa que se instruye contra Angel Viñas Simarro, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de La Roda (Albacete), para que el Médico Forense pueda seguir curándole de sus lesiones; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

La Roda diez y seis de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Diego López de Marco.

Número 922.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION**

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Giménez Ros, vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas, que contra el mismo se sigue sobre infracción de la ley de Policía de Ferrocarriles; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veintisiete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Francisco Gallardo.—P. S. M., José M. Truchaud.

**ANUNCIOS OFICIALES**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA AMIGOS Y ESPAÑOLES  
MINA «CUATRO SANTOS»

Se requiere por primera vez y término de quince días á los señores

accionistas que se expresan á continuación, para que hagan efectivo en el domicilio social, Caridad número 7, bajo, el importe de los repartos pasivos que tienen en descubierto, en la inteligencia de que de no hacerlo así se procederá á la caducidad de sus participaciones, con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras.

Pesetas.

**Socios á quienes se requieren y cantidades que les corresponden satisfacer**

- D. Pascual Espinosa Miravete, dos y tres cuartos de acciones números 24, 26, primera mitad de la núm. 17 y segundo cuarto de la 52, repartos pasivos 1 al 6. . . . . 82 50
- D.ª María de los Dolores Márquez, una acción número 39, repartos pasivos números 1 al 6 . . . . . 30 »
- D. Juan Menéndez, primera mitad de la acción número 58, repartos pasivos números 1 al 6 . . . . . 15 »
- Francisco Planell y Cases, segunda mitad de la acción núm. 59, repartos pasivos números 1 al 6. . . . . 15 »
- Antonio Meoro, primera mitad de la acción número 59, repartos pasivos números 1 al 6 . . . . . 15 »
- José Rufino Ortega, primer cuarto de la acción núm. 75, repartos pasivos números 1 al 6. . . . . 7 50
- Jerónimo Poveda, cuarto cuarto de la acción número 5, repartos pasivos números 1 al 6 . . . . . 7 50

Cartagena 1.º de Mayo de 1917.—  
El Presidente, José S. Mediavilla.—  
El Tesorero, Francisco Conesa.—  
El Secretario, Guillermo Merck.

**Anuncios.**

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.